14 de febrero de 2025

SGF-0371-2025

SGF-PUBLICO

**Circular Externa**

**Dirigida a:**

* Organizaciones cooperativas de ahorro y crédito supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras

**Asunto**: Recordatorio sobre el cumplimiento a lo establecido en el artículo 16 de la Ley 9816 y su registro contable

**El Despacho del Intendente General de la Sugef:**

**Considerando que:**

1. La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, en el artículo 8 del acta de la sesión 6121-2023, celebrada el 25 de mayo del 2023, dispuso:
2. Modificar el literal A. del Capítulo I, del Título III de las *Regulaciones de Política Monetaria* para que se lea como sigue:
3. *Entidades sujetas al requerimiento de encaje mínimo legal*

*Estarán sujetas al requerimiento de encaje mínimo legal las entidades financieras supervisadas por la Sugef.*

1. Incluir, en esa regulación, un Transitorio 1 referente a la gradualidad para la aplicación del encaje mínimo legal a las cooperativas de ahorro y crédito supervisadas, dispuesto en el literal A de Capítulo I del Título III, para que se lea como sigue:

***Transitorio: Referente al Literal A del Capítulo I, del Título III.***

*Las cooperativas de ahorro y crédito supervisadas por la Sugef estarán obligadas a cumplir con el requerimiento del encaje mínimo legal, para operaciones en moneda nacional y moneda extranjera, a partir del 1° de abril del 2024, con la siguiente gradualidad:*



*Durante este período y hasta el 30 de setiembre del 2028, estas entidades deberán cumplir el requerimiento de encaje de encaje legal por el porcentaje indicado y el requerimiento de reserva de liquidez por el complemento para alcanzar el 15%.*

1. El artículo 16 *“Uso contingente de los recursos del encaje mínimo legal y de la reserva de liquidez para financiar el Fondo de Garantías de Depósitos”* de la *Ley de creación del Fondo de Garantía de Depósitos y de mecanismos de resolución de los intermediarios financieros”*, Ley N°9816, estipula que el 2% del total de los pasivos sujetos a encaje o a reserva de liquidez de las entidades contribuyentes, según corresponda, será considerado como garantía para el Fondo de Garantía de Depósitos (FGD) y se utilizarán para cubrir los depósitos garantizados o apoyar el proceso de resolución, hasta por el monto del faltante, cuando los demás recursos del respectivo compartimento del FGD sean insuficientes para ello.
2. Los alcances reglamentarios mencionados y sus efectos para las cooperativas de ahorro y crédito fueron informados y explicados antes de su entrada en vigor (abril de 2024), a través de sesiones individualizadas y dos *webinars* informativos. En estos participaron funcionarios de las entidades mencionadas, así como del Banco Central de Costa Rica y la Sugef.
3. Mediante artículo 5, del acta de la sesión 1640-2021, celebrada el 28 de enero de 2021 el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero dispuso en firme modificar los anexos 1, 3 y 5 del Reglamento de Información

Financiera (Acuerdo CONASSIF 6-18), para agregar las subcuentas *116.29 Garantía contingente al Fondo de Garantía de Depósitos (FGD) – EML y 125.90 Garantía contingente al*

*Fondo de Garantía de Depósitos (FGD) – Reserva de liquidez* necesarias para el registro del uso contingente de los recursos del encaje mínimo legal y de la reserva de liquidez para financiar el Fondo de Garantía de Depósito (FGD).

**Dispone que:**

1. Se les recuerda a las Cooperativas de Ahorro y Crédito lo siguiente:
* Que deben de cumplir con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 9816, en donde deberán destinar un 2% del total de los pasivos sujetos a encaje legal como garantía contingente del Fondo de Garantía de Depósitos.
* Que dicho requerimiento debe ser cumplido totalmente con el encaje mínimo legal que actualmente deben de tener las cooperativas de ahorro y crédito, de conformidad a la regulación vigente.
* Que esa garantía deberá ser registrada en la cuenta contable “*116.29 Garantía contingente al Fondo de Garantía de Depósitos (FGD)”,* de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo Conassif 6-18 Reglamento de Información Financiera.
* Que el resto del encaje mínimo legal (actualmente un 1%) debe ser registrado en la cuenta contable 112.02 *“Cuenta encaje legal en el BCCR”,* de forma que,la sumatoria de la cuenta contable precitada más la indicada en el punto anterior debe ser el total del encaje mínimo legal requerido, conforme a la gradualidad establecida en la regulación vigente. Cualquier exceso debe reflejarse en la cuenta 112.01 *“Cuenta corriente en el BCCR”.*

Atentamente,



Óscar Morales Berrocal

Intendente General a.i.

MHA/SCV/MAC/ecm\*